

RECOPILACION DE LEYES

recopilar y editar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices

por Orden Numérico

Con Indices
Numérico, Temático,
Onomástico y de Notas

T O M O 7 9

Desde la ley 17.983, de 28 de marzo de 1981, a
la ley 18.100, de 20 de enero de 1982

APENDICE

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

(Decreto 6.363, de 27 de junio de 1960, de Hacienda, modificado por el decreto 1.630, de 14 de septiembre de 1971, del mismo Ministerio)

Decretos supremos que fijan el texto coordinado o refundido de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

EDICION OFICIAL

L E Y N° 1 8 . 0 4 5

Establece la Ley de Mercado de Valores

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.096, de 22 de octubre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

" T I T U L O I

Objetivos de la ley, fiscalización y definiciones

ARTICULO 1º A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

Asimismo, esta ley norma el mercado de las acciones de las sociedades anónimas y sociedades en comandita en las que a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, o que tienen 500 accionistas o más.

Las transacciones de valores que no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del presente artículo, tendrán el carácter de privadas y quedarán excluidas de las disposiciones de esta ley, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas.

ARTICULO 2º Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal ²⁷⁰.

ARTICULO 3º Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centrali-

²⁷⁰ Artículo rectificado en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" N° 31.104, de 31 de octubre de 1981.

cernientes a simples accionistas o terceros de buena fe.

ARTICULO 69º La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, respecto de los bancos y sociedades financieras.

La Superintendencia mencionada impartirá a sus entidades fiscalizadas las instrucciones para la aplicación de las normas que rijan las actividades a que se refiere esta ley, adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y fiscalizará su cumplimiento.

No será necesario registrar en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los valores emitidos por bancos o sociedades financieras que operen en el país a menos que se trate de sus propias acciones de bonos en su caso o de otros títulos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras especialmente determine.

ARTICULO 70º 1.— Deróganse los textos legales y reglamentarios que a continuación se indican:

a) Título IV del decreto con fuerza de ley 251, de 1931, artículos 140º al 153º, ambos inclusivos ²⁸⁹.

²⁸⁹ El decreto con fuerza de ley 251, de 1931, aprobó la Ley Orgánica de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. ("Diario Oficial" N° 15.977, de 22 de mayo de 1931; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, 1931, pág. 487).— MODIFICACIONES: Ley 5.032, de 22 de marzo de 1932: Prorroga el plazo fijado por el artículo transitorio.— Decreto ley 139, de 1932: Amplía el plazo establecido en el artículo 130º y complementa sus disposiciones. ("Diario Oficial" N° 16.316, de 6 de julio de 1932; Recopilación de Decretos Leyes, 1932, pág. 102).— Decreto ley 272, de 1932: Deroga el decreto ley 139, citado. ("Diario Oficial" N° 16.332, de 25 de julio de 1932; Recopilación de Decretos Leyes, 1932, pág. 214).— Ley 5.178, de 30 de junio de 1933: Aclara el artículo 1º transitorio.— Ley 5.884, de 9 de agosto de 1936: Modifica el artículo 93º, reemplaza el 99º y modifica los incisos 1º y 2º del artículo 109º.— Ley 6.156, de 13 de enero de 1938: Modifica tácitamente el artículo 93º, deroga el artículo 109º y el 7º transitorio.— Ley 6.915, de 30 de abril de 1941: Sustituye el artículo 154º y modifica el inciso 2º del 156º.— Ley 7.632, de 6 de noviembre de 1943: Agrega inciso al artículo 36º.— Ley 12.353, de 29 de noviembre de 1956: Sustituye los artículos 154º, 155º, 156º, 157º, 160º y 161º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Sustituye el N° 2 del artículo 21º.— Decreto con fuerza de ley 226, de 1960: Reemplaza el artículo 76º y la letra d) del artículo 80º y restablece el inciso final del artículo 156º. ("Diario Oficial" N° 24.612, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 937).— Ley 15.564, de 14 de febrero de 1964: Modifica la letra b) del artículo 157º.— Ley 16.394, de 18 de diciembre de 1965: Sustituye el inciso 2º del artículo 154º, el artículo 155º, las letras a) y b) del 157º, los artículos 158º y 159º, deroga el inciso 2º del artículo 160º y modifica el 161º.— Ley 16.646, de 16 de agosto de 1967: Modifica la letra m) del artículo 3º.— Ley 17.073, de 31 de diciembre de 1968: Agrega inciso 2º al artículo 160º (Art. 55º).— Ley 17.308, de 1º de julio de 1970: Sustituye la letra a), modifica las letras c), d), e), h) e i), intercala letra m), pasando la actual letra m) a ser letra n) y agrega letra ñ) al artículo 3º, modifica los incisos 1º del artículo 4º y 2º del artículo 5º, sustituye el artículo 7º y el inciso 1º del artículo 10º, modifica los incisos 1º y 2º del artículo 13º, agrega inciso final al 14º, sustituye los artículos 18º y 19º, reemplaza los números 1 y 3 y modifica el N° 6 del artículo 21º, sustituye el artículo 22º, modifica el 23º, agrega inciso 3º al artículo 32º, sustituye el inciso 1º del artículo 38º, deroga el 40º, modifica el inciso 2º del artículo 41º, modifica el inciso 1º y reemplaza el N° 2 del artículo 44º, reemplaza el N° 2 del artículo 45º y los incisos 3º y 4º del artículo 46º, modifica el inciso 2º del artículo 48º, agrega inciso 3º al 49º, modifica el inciso 1º del 51º y los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 52º, sustituye el artículo 55º, modifica el inciso 1º del artículo 62º y los artículos 76º y 78º, sustituye los artículos 83º y 85º, modifica el inciso 2º del artículo 86º, sustituye las letras b) y c) del artículo 87º, sustituye desde el artículo 89º al 119, ambos inclusive, suprime el párrafo N° 3, que antecede al artículo 120º y sustituye este mismo artículo, reemplaza el 121º, anteponiéndole el epígrafe "párrafo 3º", sustituye el 122º, anteponiéndole el título "párrafo 4º", reemplaza los artículos 123º, 124º, 125º, 126º y 127º, elimina el párrafo 4º que antecede al artículo

d) Decreto ley 1.064, publicado en el Diario Oficial de 14 de junio de 1975 ²⁹².

e) Reglamento del decreto ley 1.064, contenido en el decreto supremo 956, de 5 de agosto de 1975 ²⁹³.

f) El artículo 6° del decreto ley 1.638, de 1976 ²⁹⁴.

2.— Introdúcense las siguientes modificaciones a los textos legales que a continuación se indican:

a) En el artículo 11° del decreto ley 280, de 1974 ²⁹⁵, elimínase la coma (,) que sigue a la palabra "moneda" y la frase que expresa "de los valores o efectos públicos negociados en las Bolsas de Comercio" y reemplázase las expresiones "o del" que anteceden a la palabra "régimen" por las expresiones "o el."

b) En el número 11 bis del artículo 83° de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960, y modificado por el decreto ley 3.345, de 1980 ²⁹⁶, elimínase la frase "cobrando las comisiones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", sustituyéndose la coma (,) que la antecede por un punto (.) seguido.

c) En el artículo 9°, letra d) del decreto ley 1.078 ²⁹⁷, elimínase la expresión "y dictar normas" que está a continuación de la frase "determinar la política" ²⁹⁸.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1° A las emisiones de títulos representativos de obligaciones a largo plazo efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, les serán aplicables las leyes y normas que a dicha vigencia regían hasta el rescate o pago total de la emisión respectiva, cualesquiera fuere la forma o instrumentos empleados en ellas.

ARTICULO 2° Las bolsas de valores mobiliarios actualmente existentes podrán optar entre transformarse en una bolsa de valores de las que

²⁹² El decreto ley 1.064, de 1975, estableció nuevas disposiciones relativas a la emisión de bonos y debentures y deroga la ley 4.657, de 1929. ("Diario Oficial" N° 29.178, de 14 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 402).— DEROGACION: Ley 18.045, de 22 de octubre de 1981 (Art. 70°): Lo deroga.

El decreto 956, de 5 de agosto de 1975, de Hacienda, aprobó el Reglamento de emisión de bonos o debentures por Sociedades Anónimas. ("Diario Oficial" N° 29.235, de 21 de agosto de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 214).— DEROGACION: Ley 18.045, de 22 de octubre de 1981 (Art. 70°): Lo deroga.

²⁹³ Véase la nota anterior.

²⁹⁴ El decreto ley 1.638, de 1976, modificó la Ley General de Bancos; otras disposiciones. ("Diario Oficial" N° 29.646, de 30 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 415).— MODIFICACION: Ley 18.045, de 22 de octubre de 1981 (Art. 70°): Deroga el artículo 6°.

²⁹⁵ Véase la nota 277.

²⁹⁶ Véase la nota 200.

²⁹⁷ Véase la nota 71.

²⁹⁸ Letra rectificada en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" N° 31.104, de 31 de octubre de 1981.

establece la presente ley, aportar el todo o parte de su activo y pasivo a una bolsa que se constituya de acuerdo a sus disposiciones, modificar sus estatutos para cambiar su giro al de actividades no bursátiles o acordar su disolución anticipada.

En el caso de optarse por el proceso de transformación éste se perfeccionará modificándose en lo pertinente sus estatutos para adecuarlos a las características que en esta ley se establecen para las bolsas de valores, quedando subsistente la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Si al 31 de diciembre de 1982, las actuales bolsas no hubieren perfeccionado ninguna de las alternativas a que se refiere el inciso primero de esta disposición, quedarán disueltas por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa existentes a la fecha de publicación de la presente ley, se les aplicarán sus disposiciones en lo que les fuere compatible, prevaleciendo sobre las normas estatutarias y reglamentarias que las regían²⁹⁹.

ARTICULO 3º Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refiere el artículo 37º de la presente ley, deberán dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de su vigencia, modificar sus estatutos a fin de eliminar de ellos dichas expresiones reservadas³⁰⁰.

JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.— JAVIER LOPETEGUI TORRES.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.

*

L E Y N º 1 8 . 0 4 6

Aprueba Ley sobre Sociedades Anónimas

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.096, de 22 de octubre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

²⁹⁹ Inciso rectificado en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" N° 31.104, de 31 de octubre de 1981.

³⁰⁰ Artículo rectificado en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" N° 31.104, de 31 de octubre de 1981.